

AUTO No. 02626

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2105, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día veinte (20) de noviembre de 2014, mediante Acta de Incautación Al AE-20-11-14-0031/CO 0858-14, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de productos de fauna silvestre importados descrito así: un (1) cráneo con cuernos y dos (2) pieles, pertenecientes a un mamífero silvestre de la familia de Cervidae (mamíferos ungulados conocidos con el nombre común de venados o ciervos), provenientes de Estados Unidos, cuyo destinatario al parecer es el señor **SEBASTIAN DE LOS RIOS**.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que los especímenes habían sido importados desde el estado de New York, ciudad Olivebridge (Estados Unidos) y que se encontraban retenidos en la bodega de servicios postales de la empresa de servicios postales nacionales 4-72, ya que no contaba con los permisos sanitarios solicitados por el ICA, ni con los documentos ambientales solicitados por la SDA.

Agregan que, al efectuar la verificación detallada de las características fenotípicas y morfológicas de los especímenes incautados se corroboró que se trata de un (1) cráneo

AUTO No. 02626

con cuernos y dos (2) pieles, pertenecientes a un mamífero silvestre de la familia de Cervidae (mamíferos ungulados conocidos con el nombre común de venados o ciervos),

Que aunque los especímenes incautados no pueden ser clasificados con exactitud de en género y especie, si se pueden catalogar como pertenecientes a mamíferos de la fauna silvestre de la familia Cervidae.

Que de acuerdo con el Acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, y al Informe técnico preliminar visible al expediente la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque el producto que se encontraba retenido no contaba con autorización previa expedida por la autoridad ambiental, tal como, el permiso de importación.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular

AUTO No. 02626

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “ *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 Artículo 1 inciso 5; Artículo 5 Literal c; Artículos 19 al 22 regula las condiciones de aprovechamiento forestal.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, al respecto establece:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible...”,

AUTO No. 02626

Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

“...

Artículo 290°.- La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.

Para conceder la autorización se tendrá en cuenta entre otros, los siguientes factores:

- a. La protección de especies naturales;*
- b. La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria Nacional;*
- c. Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;*
- d. Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar;*
- e. La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.*

...“

Que el numeral 21 del artículo 5 de la ley 99 de 1993 prevé:

Artículo 5°.- Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

...

21. Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la nación por el uso de material genético;...”

AUTO No. 02626

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 (modificado por el Decreto 309 de 2000), establece que:

“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.”

Con relación a la Importación o la Introducción al País, de especímenes o Productos de Fauna silvestre, el artículo 202 ibidem, modificado por el Decreto 309 de 2000), establece que:

“ ...

Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:

1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.

2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.

3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.

4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.

...“

Que a su vez el numeral 3 del artículo 221 de la misma norma, predice:

“ ...

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

...

AUTO No. 02626

3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)*

Que el artículo 3 de la Resolución 1367 de 200, prescribe:

“ ...

Artículo 3º. Solicitud de autorización. El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella ...”

En el Proceso de Incautación se estableció que el espécimen no contaba con el permiso de importación exigido por la Legislación Colombiana Ambiental, tal como se describe en las normas descritas anteriormente y en especial el Informe Técnico Preliminar que soporta el presente caso.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por la cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.”

AUTO No. 02626

Que en virtud a lo anterior y como quiera que se tiene conocimiento del nombre y la dirección de domicilio del presunto infractor, pero no se cuenta con el número de identificación de éste, será del caso citar al señor SEBASTIAN DE LOS RIOS, domiciliado en la carrera 19B N° 85-04, apartamento 401 edificio prados del Country de la ciudad de Bogotá, a fin de que rinda diligencia de versión libre y narre los hechos o circunstancias que dieron lugar a la apertura del presente proceso.

Que sumado a lo anterior se ordenará **OFICIAR** a la oficina de Carga Internacional- Aeropuerto el Dorado, en la Avenida Calle 26 N° 106-39 de Bogotá, para que se remita al área encargada o verifique la Guía de embarque de donde venia el espécimen, con el fin de determinar el número de identificación del destinatario de los especímenes.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia de todo lo anterior se incautó **un (1) cráneo con cuernos y dos (2) pieles pertenecientes a la fauna silvestre**, puesto que, no tenía el correspondiente amparo legal, infringiendo presuntamente con esta conducta el artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 196, 202 y 221 del Decreto 1608 de 1978 (modificado por el Decreto 309 de 2000) y el artículo 3 de la Resolución 1367 de 2000.

Es así que, se ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor al señor **SEBASTIAN DE LOS RIOS**, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de precisar que, con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor SEBASTIAN DE LOS RIOS, por la presunta infracción de las normas ambientales ya transcritas y que particularmente generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

Por lo anteriormente expuesto,

Página 7 de 10

AUTO No. 02626

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de **SEBASTIAN DE LOS RIOS**, residente en la dirección Carrera 19B N° 85-04 Apartamento 401, edificio Prados de Country de Bogotá, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto a de **SEBASTIAN DE LOS RIOS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en la Carrera 19B N° 85-04 Apartamento 401, edificio Prados de Country de Bogotá.

PARÁGRAFO. - El expediente N° SDA – 08 – 2015 - 216, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. – CITAR a diligencia de versión libre al señor SEBASTIAN DE LOS RIOS, a fin de que narre los hechos o circunstancias que dieron lugar a la apertura del presente proceso, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, para tal efecto se fija como fecha y hora el día catorce (14) de diciembre de 2016, a partir de las nueve (09) de la mañana, en el despacho de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, ubicada en la avenida Caracas N° 54-38, 2 piso, de la ciudad de Bogotá.

PARAGRAFO: Por secretaria expídase el respectivo oficio citatorio, o en la diligencia de notificación hágasele saber la decisión contenida en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO. – OFICIAR a la oficina de Carga Internacional- Aeropuerto el Dorado, en la Avenida Calle 26 N° 106-39 de Bogotá, para que se remita al área encargada o verifique la Guía de embarque de donde venía el espécimen, con el fin de determinar los números de identificación del destinatario de los especímenes.

AUTO No. 02626

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEXTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02626

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

19/12/2016